

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **076**

Fecha: 24/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2004 00728	Verbal Sumario	BEATRIZ ELENA OCHOA LONDOÑO	MARIO DE JESUS ROJAS RENDON	Auto que resuelve solicitud NIEGA	23/08/2023	
11001 31 10 005 2005 01509	Jurisdicción Voluntaria	JIMMY HERNANDO LEON HERRERA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir DEARCHIVAR Y DIGITALIZAR EXPEDIENTE. REQUERIR JUZGADOS DE EJECUCION. CUMPLIDO INGRESE	23/08/2023	
11001 31 10 005 2005 01600	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS ALFREDO OSPINA MARTINEZ	ELSA IRENE VIANA ORTEGA	Auto que ordena requerir AL SOLICITANTE PARA QUE EN 30 DIAS PRESENTE EL TRABAJO DE PARTICION	23/08/2023	
11001 31 10 005 2011 01045	Jurisdicción Voluntaria	LUZ STELLA CARREÑO BOHORQUEZ (INTERDICTA)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYO. PRACTICAR VISITA SOCIAL. NOTIFICAR GUARDADORA Y MINISTERIO PUBLICO	23/08/2023	
11001 31 10 005 2012 00241	Jurisdicción Voluntaria	SEBASTIAN JOSE RUIZ MORALES (INTERDICTO)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYO Y VISITA SOCIAL. NOTIFICAR GUARDADORA Y MINISTERIO PUBLICO	23/08/2023	
11001 31 10 005 2012 00877	Jurisdicción Voluntaria	JOSE ERNESTO CASTRO FORERO (INTERDICTO)	----	Auto que ordena requerir GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYO Y VISITA SOCIAL. NOTIFICAR GUARDADORA Y MINISTERIO PUBLICO	23/08/2023	
11001 31 10 005 2013 00173	Jurisdicción Voluntaria	JUAN CARLOS PAEZ HURTADO (INTERDICTO)	----	Auto que ordena requerir GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYO Y VISITA SOCIAL. NOTIFICAR GUARDADORA Y MINISTERIO PUBLICO	23/08/2023	
11001 31 10 005 2013 00587	Jurisdicción Voluntaria	JORGE EDWAR AREVALO GIL (INTERDICTO)	----	Auto que ordena requerir GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYO Y VISITA SOCIAL. NOTIFICAR GUARDADORA Y MINISTERIO PUBLICO	23/08/2023	
11001 31 10 005 2013 00720	Jurisdicción Voluntaria	LUIS FERNANDO FERNANDEZ OROZCO (INTERDICTO)	----	Auto que ordena requerir GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYO Y VISITA SOCIAL. NOTIFICAR GUARDADORA Y MINISTERIO PUBLICO	23/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2014 00007	Jurisdicción Voluntaria	DAVID ANDRES LOPEZ MOZO (INTERDICTO)	----	Auto que ordena requerir GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYO Y VISITA SOCIAL. NOTIFICAR GUARDADORA Y MINISTERIO PUBLICO	23/08/2023	
11001 31 10 005 2015 00854	Jurisdicción Voluntaria	JAIRO ALONSO MEDINA GARCIA (INTERDICTO)	----	Auto que ordena requerir GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYO Y VISITA SOCIAL. NOTIFICAR GUARDADORA Y MINISTERIO PUBLICO	23/08/2023	
11001 31 10 005 2016 00209	Jurisdicción Voluntaria	MARTHA LUCIA CORTES REYES	SIN	Auto que ordena requerir GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYO Y VISITA SOCIAL. NOTIFICAR GUARDADORA Y MINISTERIO PUBLICO	23/08/2023	
11001 31 10 005 2016 00665	Jurisdicción Voluntaria	DANIEL ARTURO ROJAS FONSECA	SIN	Auto que ordena requerir GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYO Y VISITA SOCIAL. NOTIFICAR GUARDADORA Y MINISTERIO PUBLICO	23/08/2023	
11001 31 10 005 2016 01150	Jurisdicción Voluntaria	DANIEL SANCHEZ CALDERON (INTERDICTO)	SIN	Auto que ordena requerir GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYO Y VISITA SOCIAL. NOTIFICAR GUARDADORA Y MINISTERIO PUBLICO	23/08/2023	
11001 31 10 005 2017 00227	Jurisdicción Voluntaria	BECTSY FANETH MUÑOZ SANCHEZ	SIN DDO	Auto que ordena requerir GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYO Y VISITA SOCIAL. NOTIFICAR GUARDADORA Y MINISTERIO PUBLICO	23/08/2023	
11001 31 10 005 2017 01143	Ordinario	ANGELA MARIA PEREZ MARTINEZ	NELSON HUERTAS RAMIREZ	Auto que admite demanda DE LSP. EMPLAZAR ACREDDORES. NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR. RECONOCE APODERADA	23/08/2023	
11001 31 10 005 2017 01143	Ordinario	ANGELA MARIA PEREZ MARTINEZ	NELSON HUERTAS RAMIREZ	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	23/08/2023	
11001 31 10 005 2017 01143	Ordinario	ANGELA MARIA PEREZ MARTINEZ	NELSON HUERTAS RAMIREZ	Auto que ordena aclarar petición TERMINO 10 DIAS	23/08/2023	
11001 31 10 005 2017 01213	Verbal Sumario	GLORIA LLANIRA BARAJAS MOLANO	EDUARDO VERGARA TAPIERO	Auto que resuelve solicitud	23/08/2023	
11001 31 10 005 2020 00160	Liquidación Sucesoral	LUZ AMANDA GONZALEZ DE MENDEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 20 DIAS. NIEGA PETICION	23/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00273	Liquidación Sucesoral	ROBERTO RAMOS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir APODERADA PARA QUE EFECTUE NOTIFICACION	23/08/2023	
11001 31 10 005 2020 00330	Ejecutivo - Minima Cuantía	ARACELY PRADA CARRILLO	JAIR SANCHEZ CARRILLO	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS - REMITIR EJECUCION	23/08/2023	
11001 31 10 005 2020 00338	Liquidación Sucesoral	ISABEL ROMERO DE CHARRY (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito RECONOCE ESTUDIANTE - ACREDITAR NOTIFICACION AL EJECUTADO	23/08/2023	
11001 31 10 005 2020 00587	Jurisdicción Voluntaria	ALFONSO GONZALEZ TOVAR (DISCAPACITADO)	SIN DEMANDADO	Auto que pone en conocimiento RESPUESTA FOPEP - ADOSA RELACION DE GASTOS	23/08/2023	
11001 31 10 005 2021 00446	Verbal Sumario	WENDY LORRAINE MORA ZAMBRANO	JONATHAN QUEZADA TIQUE	Auto que ordena entregar depósitos	23/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00175	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA YANIRA CAMARGO	NILSON CHAPARRO IPIA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS - REMITIR EJECUCION	23/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00198	Otras Actuaciones Especiales	EVELIO JOSE MEJIA BARRERA	ANA INES RODRIGUEZ PAEZ	Auto que ordena correr traslado INFORME VALORACION DE APOYOS POR 3 DIAS	23/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00361	Ordinario	GERMAN ANTONIO ARIAS REYES	MARTHA CECILIA ALDANA ORTIZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 24 DE ENERO/24 A LAS 9:00 A.M.	23/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00367	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FERNANDO PINZON BELLO	RUTH MIRIAM MARTINEZ CAMACHO	Auto que concede amparo de pobreza A LA DEMANDADA	23/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00749	Ordinario	FRANCISCO TOVAR BAUTISTA	YULI PAOLA ROMERO GOMEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA A LA PARTE DEMANDADA	23/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00014	Ordinario	JAIME ANTONIO ROJAS LOPEZ	ALBA LILIANA CRUZ GOMEZ	Auto que ordena prestar caución	23/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00998	Liquidación Sucesoral	JORGE ALFREDO GONZALEZ ECHENIQUE (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud REMITIR LINK A LA PETICIONARIA	23/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

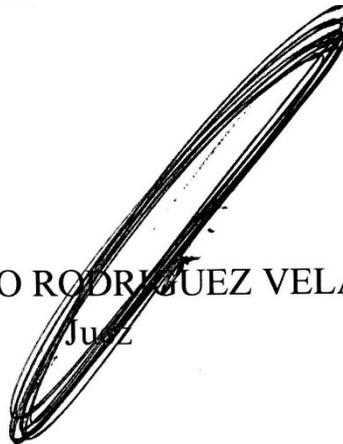
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2004 00728 00**

Niéguese la petición incoada por el abogado Néstor Antonio Sierra Rincón, toda vez que la decisión adoptada por este Juzgado consistió únicamente en el otorgamiento de autorización para la enajenación del inmueble identificado con matrícula 001-180627, como de esa manera se especificó en auto de 10 de agosto de 2022, y se comunicó mediante oficio 1198 de 17 de agosto siguiente. De ahí que resulte abiertamente improcedente requerir a una autoridad notarial para que haga o deje de hacer algo propio de sus funciones, más aún cuando son las partes contractuales quienes, una vez obtenida la autorización respectiva, deberán celebrar el negocio jurídico correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2004 00728 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640bc10574ce952afa9bafd2a5ee9da289ee489e5c5524996b45b59478728852**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2005 01509 00**

En atención a petición incoada por el abogado Jairo Morales Franco y con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, se impone requerimiento a Secretaría para que proceda a desarchivar y digitalizar en debida forma el asunto de la referencia. También, se impone requerimiento a la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de Bogotá, para que a más tardar en diez (10) días, informe si en dicha dependencia cursa actualmente o cursó la ejecución de la declaratoria de interdicción de Jimmy Hernando León Herrera, por lo que, en caso afirmativo, deberán remitir el expediente respectivo. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2005 01509 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b02d4ac385c01362c2bd8ef9e95105a6928db3092ca4a08579ef6e03b95b37**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2005 01600 00**
(Partición adicional)

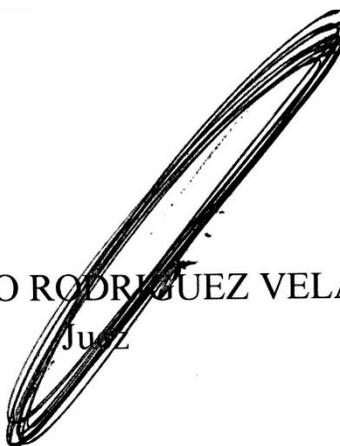
Para los fines legales pertinentes, se tiene por vencido en silencio el traslado previsto en el numeral 3° del artículo 518 del c.g.p., pues si bien la señora Elsa Irene Viana Ortega presentó reiterados memoriales con solicitud de fijación de fecha y hora para la realización de audiencia de inventarios y avalúos, lo cierto es que no formuló propiamente una objeción frente a la solicitud incoada por Luis Alfredo Ospina Martínez. Además, ha de precisarse que tal solicitud de fijación de fecha tampoco puede ser atendida pues expresamente el numeral 4°, *ib.*, señala que ello solo procede “*si se formulan objeciones*”, circunstancia que, se itera, no acaeció.

En consecuencia, se impone requerimiento al solicitante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a presentar el trabajo de partición respectivo toda vez que en la solicitud que hiciera no se efectuó tal circunstancia propiamente dicha.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2005 01600 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2991b5db6ebd3696ca52110786c7e7cab040001fa51700bfd07116b738c95**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2011 01045 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el presente expediente remitido por el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 27 de junio de 2014 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Luz Stella Carreño Bohórquez y con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora Ligia Judith Carreño Bohórquez (C.C. No. 51'782.612), para que, en el término de veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Luz Stella Carreño Bohórquez, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese y gestiónese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; dirección de domicilio, teléfono fijo y móvil, correo electrónico y los datos de la guardadora.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Luz Stella Carreño Bohórquez para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

5. Notificar a la guardadora designada y a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado.

6. Advertir en el presente asunto que, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, se programará la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2011 01045 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f91060cd5cf3f2f41da5628a2be4b4fae4fb7b4b787bde195370f10c23d4978**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2012 00241 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el presente expediente remitido por el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 14 de octubre de 2014 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor Sebastián José Ruiz Morales y con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores legítimo y suplente, señores Clara Inés Morales Cabezas (C.C. No. 40'375.289), y Álvaro Eduardo Ruiz Morales (C.C. No. 1.032'378.804), para que, en el término de veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Sebastián José Ruiz Morales, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel, y rinda cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese y gestiónese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; dirección de domicilio, teléfono fijo y móvil, correo electrónico y los datos de los guardadores.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Sebastián José Ruiz Morales para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

5. Notificar a la guardadora designada y a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado.

6. Advertir en el presente asunto que, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, se programará la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00241 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e60d9ff9dee764a9e4f52b7ca00c1b71419f57f233665b52fb8bab83b49a2c**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Revisión Interdicción, 11001 31 10 005 2012 00877 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el presente expediente remitido por el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y como quiera que mediante sentencia del 23 de mayo de 2014 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor José Ernesto Castro Forero y con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora Claudia Ivonne Castro Mahecha, identificada con la c.c. 39.692.775, para que, en el término de veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de José Ernesto Castro Forero, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la

administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el núm. 2° del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de la guardadora.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene José Ernesto Castro Forero para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

5. Notifíquese a la guardadora designada y al Ministerio Público.

6. Una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, regrese el expediente al despacho para fijar hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el art. 56 *ib*.

Notifíquese.

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aed933f582f68f413843d2e8d5c0872a2fa8bd9ef34e4505553e99fb8a9a2c**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Revisión Interdicción, 11001 31 10 005 2013 00173 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el presente expediente remitido por el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Y como en de 28 de mayo de 2014 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Juan Carlos Páez Hurtado y con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a las guardadoras principal y suplente, señoras Patricia Hurtado de Páez (C.C. No. 21'067.542) y Ana María Páez Hurtado (C.C. No. 1.020'733.929), para que, en el término de veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Juan Carlos Páez Hurtado, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese y gestiñese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; dirección de domicilio, teléfono fijo y móvil, correo electrónico y los datos de las guardadoras principal y suplente.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Juan Carlos Páez Hurtado para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

5. Notificar a la guardadora designada y a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado.

6. Advertir en el presente asunto que, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, se programará la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00173 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4971c1f64dc2107ce3f992adf3ce56d0a62e28efcfb0d2fcf0193e71f76dcde8**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Revisión Interdicción, 11001 31 10 005 2013 00587 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el presente expediente remitido por el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 14 de octubre de 2014 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor Jorge Edwar Arévalo Gil y con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores legítimo y suplente, señores Gladys Rosa Gil Celis (C.C. No. 41'670.735) y Jorge Arévalo Mendoza (C.C. No. 19'223.231), para que, en el término de veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Jorge Edwar Arévalo Gil, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel, y rindan cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese y gestiúnese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; dirección de domicilio, teléfono fijo y móvil, correo electrónico y los datos de la guardadora.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Jorge Edwar Arévalo Gil para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

5. Notificar a la guardadora designada y a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado.

6. Advertir en el presente asunto que, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, se programará la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00587 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f347ced9511b15a399ee62b79f126240b005fc982822db674bc48431a66ed49**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2013 00720 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el presente expediente remitido por el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 14 de octubre de 2014 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor Luis Fernando Fernández Orozco y con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores legítimo y suplente, señores María Eugenia Orozco de Fernández (C.C. No. 38'443.919) y Juan Carlos Fernández Orozco (C.C. No. 80'419.717), para que, en el término de veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Luis Fernando Fernández Orozco, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel, y para que rindan cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese y gestiúnese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; dirección de domicilio, teléfono fijo y móvil, correo electrónico y los datos de la guardadora.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Luis Fernando Fernández Orozco para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

5. Notificar a la guardadora designada y a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado.

6. Advertir en el presente asunto que, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, se programará la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00720 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8976bafc0bb75f1412787450d9a04b7755438fe89bb7abcca3e31f9b94835c29**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2014 00007 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el presente expediente remitido por el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 5 de junio de 2015 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor David Andrés López Mozo y con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a las guardadoras principal y suplente, señoras María Flor Aline Mozo Echeverría (C.C. No. 51'575.387) y Andrea Milena López Mozo (C.C. No. 52'791.595), para que, en el término de veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de David Andrés López Mozo, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel, y rindan cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese y gestiúnese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; dirección de domicilio, teléfono fijo y móvil, correo electrónico y los datos de los guardadores.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene David Andrés López Mozo para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

5. Notificar a la guardadora designada y a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado.

6. Advertir en el presente asunto que, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, se programará la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00007 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0445ac91647435fb0e9e2bd75acdffb67110eb8355e2211d900688ae9eef7c**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2015 00854 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el presente expediente remitido por el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 2 de marzo de 2017 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor Jairo Alonso Medina García y con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Martha Eugenia García Pinzón (C.C. No. 41'653.541) y Luis Alberto Medina Sánchez (C.C. No. 19'097.756), para que, en el término de veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Jairo Alonso Medina García, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. También, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueron de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese y gestiúnese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; dirección de domicilio, teléfono fijo y móvil, correo electrónico y los datos de los guardadores.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Jairo Alonso Medina García para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

5. Notificar a la guardadora designada y a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado.

6. Advertir en el presente asunto que, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, se programará la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00854 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8a5bc5814953068ded75c1e2f61f6f86aecc270aaf0a365d11553fa664167**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2016 00209 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el presente expediente remitido por el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 9 de marzo de 2016 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora Martha Lucía Cortés Reyes y con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora Luisa Fernanda Cortés Reyes (C.C. No. 51'721.562), para que, en el término de veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Martha Lucía Cortés Reyes, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente].

Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella, y rinda cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese y gestióñese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; dirección de domicilio, teléfono fijo y móvil, correo electrónico y los datos de la guardadora.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Martha Lucía Cortés Reyes para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

5. Notificar a la guardadora designada y a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado.

6. Advertir en el presente asunto que, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, se programará la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00209 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a21d14ff4320660a3dab6580210c4e9c85a0e9102e6f7be669b1e116461028c**

Documento generado en 23/08/2023 06:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2016 00665 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el presente expediente remitido por el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 13 de julio de 2017 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Daniel Arturo Rojas Fonseca y con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores Dora Mercedes Fonseca Medina y Carlos Arturo Rojas Patiño para que, en el término de veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Daniel Arturo Rojas Fonseca, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese y gestiúnese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; dirección de domicilio, teléfono fijo y móvil, correo electrónico y los datos de la guardadora.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Daniel Arturo Rojas Fonseca para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

5. Notificar a la guardadora designada y a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado.

6. Advertir en el presente asunto que, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, se programará la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00665 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472b710a828c32cb59601d4fb74bfde8fd4347233a55e54a2a2336494dae4ff9**

Documento generado en 23/08/2023 06:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2016 01150 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el presente expediente remitido por el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 23 de agosto de 2017 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Daniel Felipe Sánchez Calderón y con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores José Armando Sánchez Cabezas (C.C. No. 5'920.817) y Angela Karina Sánchez Cuellar (C.C. No. 52'897.562), para que, en el término de veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Daniel Felipe Sánchez Calderón, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. También, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueron de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese y gestiñese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; dirección de domicilio, teléfono fijo y móvil, correo electrónico y los datos de la guardadora.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Daniel Felipe Castro Calderón para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

5. Notificar a la guardadora designada y a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado.

6. Advertir en el presente asunto que, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, se programará la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01150 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8fb4a3062f75058d6e05578387dbf6391dd48c8bf69a59c1e55480cdc1d11d**

Documento generado en 23/08/2023 06:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2017 00227 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el presente expediente remitido por el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 10 de mayo de 2018 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora Bectsy Faneth Muñoz Sánchez y con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir al guardador Juan Sebastián Rodríguez Muñoz (C.C. No. 1.026'589.643), para que, en el término de veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Bectsy Faneth Muñoz Sánchez, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese y gestiúnese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; dirección de domicilio, teléfono fijo y móvil, correo electrónico y los datos del guardador.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Bectsy Faneth Muñoz Sánchez para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

5. Notificar a la guardadora designada y a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado.

6. Advertir en el presente asunto que, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, se programará la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00227 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66030b58413800c76bfea4e5590fa91d3554fea25b5beed1674d4028be17bac**

Documento generado en 23/08/2023 06:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. L.S.P, 11001 31 10 005 2017 01143 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523 *ibidem*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial instaurada por Ángela María Pérez Martínez contra Nelson Huertas Ramírez.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. De darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, previamente deberá ser informado el canal digital o dirección de correo electrónico del demandado, indicándose bajo juramento la forma en que se obtuvo y allegando “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (*ib.*) advirtiéndole que, de no acreditarse lo anterior, no se tendrá por acreditada la notificación en caso de efectuarse en algún canal digital de la pasiva.
4. Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida en el precepto 108 del c.g.p. (art. 523, inc. 5° *ib.*). Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.
5. Negar el decreto de la medida cautelar solicitada sobre el inmueble identificado con matrícula 50C-1194699, toda vez que sobre el mismo ya pesa

embargo dictado en el proceso verbal primigenio.

6. Reconocer a Norma Vianney Caicedo Lozano para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01143 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279d6fe46d7852af3e18b02a75984f07c83f9a81c8604086d07ef4510b1245ea**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. L.S.P, 11001 31 10 005 **2017 01143 00**
(Ordena abonar reparto)

Para los fines pertinentes legales, se ordena librar oficio con destino al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como proceso liquidatorio (liquidación de sociedad patrimonial) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 01143 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42df8115976b2924bb138a82a034b2f445e1811ff895a7bde9dd32ef3e63ebf1**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

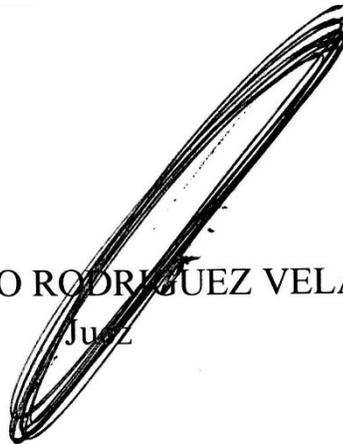
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2017 01143 00
(Medidas cautelares)

Previo a disponer lo que en derecho corresponda en torno a la solicitud incoada por la señora Ángela María Pérez Martínez atinente al levantamiento de la cautela que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula 50C-1194699, es del caso imponerle requerimiento para que, en el término de diez (10) días, proceda a aclarar su petición, pues en el proceso verbal primigenio pretende el levantamiento de la misma, pero en aquel liquidatorio subsiguiente solicita que se mantenga. Además, se resalta que aquella petición de levantamiento fue efectuada en nombre propio, circunstancia que, en tratándose de asuntos donde indefectiblemente requiere representación judicial para intervenir, implica que la aclaración solicitada deberá ser presentada o coadyuvada por su apoderada judicial.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 01143 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cda158944bf6eb6a57643125e992d9b09cbc62bbe6a8971ed9525b376e281f5**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

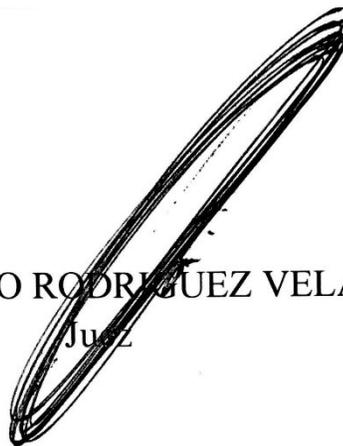
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2017 01213 00

En atención a petición incoada por la señora Gloria Llanira Barajas Molano, se le hace saber que el presente asunto se encuentra terminado en virtud del acuerdo alcanzado por las partes en audiencia de 21 de junio de 2018, y por tanto, en caso de considerar que existe incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria correspondiente, deberá dar inicio a la acción judicial correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 01213 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3642f2757ba5d766911b77debc199fbe9fb64107f5cdf500c7ba989377c37f2b**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00160 00**

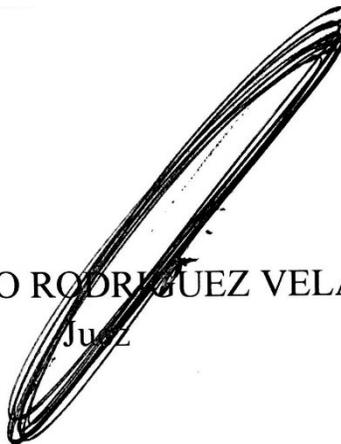
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el trabajo de partición rehecho por la partidora Moreno Hernández. Sin embargo, de su revisión integral se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de marzo de 2023, por el cual se resolvieron las objeciones a la partición, persistiendo serios errores advertidos en dicha providencia. En efecto, se advierte que se dejó de realizar la liquidación de la sociedad conyugal respectiva, así como tampoco se elaboró la hijuela de deudas prevista en el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p., y en todo caso, desatendiendo los presupuestos de la precitada decisión. Por tanto, y de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del estatuto procesal civil, sea del caso imponer requerimiento a la partidora designada, para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas tanto en esta providencia como en aquella de 9 de marzo de 2023, so pena de designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia correspondiente.

Al margen de lo anterior, se niega la petición incoada por Ana Milena Méndez González, toda vez que la medida cautelar respecto de la cual pretende su aclaración no fue objeto de decisión dentro del presente asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00160 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad95e511ef2068b197fced142d1c222377c2832cbc8c5b9748f19f04ad516f0d**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00273 00

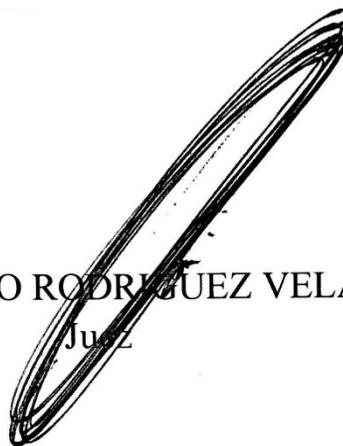
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por la DIAN, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para que den cumplimiento a lo requerido por dicha entidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se advierte que no se tendrá en cuenta la gestión de notificación efectuada por la abogada Jaramillo Cubillos al heredero Fernando Ramos Casas, como quiera que en el líbello introductorio no se informó correo electrónico alguno del prenombrado, así como tampoco se realizó tal gestión previo al envío de la notificación *per se*. En todo caso, basta la simple lectura de la dirección de correo electrónico para evidenciar que posiblemente el mismo no pertenece al citado heredero (deisypaola98@outlook.com). Por tanto, se impone requerimiento a la profesional en derecho para que efectúe la notificación en debida forma en los datos previamente informados al Juzgado o indicando bajo juramento la forma como obtuvo el correo electrónico respectivo y allegando *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00273 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa46bfdd052e6ee43e8972475db9b08cbd8ee6f96cc11f3142bfafb752f6be68**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00330 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

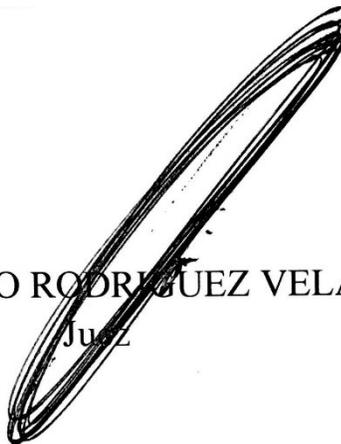
Al margen de lo anterior, en atención a petición de terminación del proceso efectuada por la parte ejecutante, es menester indicar que en el numeral 7° de la providencia de 3 de mayo de 2023, por virtud de la cual se dispuso continuar la ejecución, se ordenó enviar el expediente a los juzgados de familia de ejecución de sentencias de Bogotá D.C. en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, y por tanto, en virtud del artículo 17, *ib.*, será competente para resolver esta clase de solicitudes el juzgado de ejecución al que le correspondió el libelo, pues los asuntos que están sometidos a su conocimiento comprenden **“las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales”** (se resalta).

Por lo anterior, se advierte que este juzgado perdió la competencia para disponer lo solicitado desde el proferimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo cual, se ordena, por secretaría, remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en asuntos de familia en cumplimiento a lo dispuesto en núm. 7° de la sentencia respectiva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00330 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f99541a31ce8f12a317503b3463bee4436a4880fedf79ef0d914a1f8637f89**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00338 00**

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a la estudiante de derecho Jeydi Natali Leon Zotaquirá, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Al margen de lo anterior, se desatiende la gestión de notificación efectuada por la prenombrada apoderada judicial, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de abril de 2023. En tal sentido, deberá la parte actora acreditar la notificación al ejecutado en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00338 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72391d2ed5e82211949babe9809180f7c0f947f1860a080b171e7704badcbe06**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00587 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por el Consorcio FOPEP, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se adosa al plenario la relación de gastos de la persona con discapacidad allegada por Sofia Álvarez Pachón en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia dictada en audiencia de 4 de noviembre de 2022 y lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1996 de 2019. Sin embargo, se le previene para que, en los informes sucesivos, allegue tal relación debidamente discriminada y detallada en cuanto al concepto del gasto, el valor del mismo y la fecha de su causación mes a mes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00587 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5770e94e17de56facc517926a0c166c57d3344555dcb445d2258c1bc732032cb**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00446 00**

Para los fines legales pertinentes, y en atención a manifestación incoada por el demandado Jonathan Quesada Tique, se ordena la entrega y pago de los títulos de depósito Judicial No. 8605612 por \$ 449.334 y No. 8632337 por \$ 985.492 a la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

Al margen de lo anterior, se advierte al prenombrado demandado que en audiencia de 18 de octubre de 2022 se aprobó el acuerdo alcanzado por las partes, y en consecuencia, se declaró terminado el proceso, circunstancia que impide modificar los términos aprobados por los intervinientes, y menos aún, las condiciones del cumplimiento de la obligación alimentaria. Por tanto, deberá la pasiva estarse a lo resuelto en la audiencia respectiva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00446 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30700a10fe4b406a68b867cdb063987e15d11c455c69259323cc80ffa29bcc88**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00175 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en asuntos de familia, en cumplimiento a lo dispuesto en numeral 8º de la sentencia dictada dentro el presente trámite.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00175 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f134022a2ce9036e2662da1d796b37a2fcf8f07320a4ccf48b4ab8f4728856cc**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00198 00**

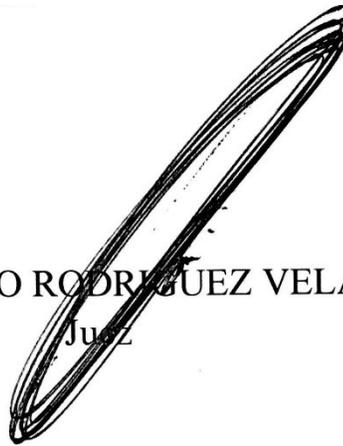
Para los fines legales pertinentes, se agrega a los autos el informe de valoración de apoyos practicado por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se tiene por allegada al plenario la comunicación proveniente de la Personería de Bogotá, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00198 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0389f7db7821923f4c2a7649b016a289c86f3120d3d8a081e6a00fea2f412ca2**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00361 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente a la demandada Martha Cecilia Aldana Ortiz del auto admisorio de la demanda, según acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 24 de enero de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00361 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3852dcd0b805a83600b8eda20f0da3b7e67ead3674354986908069b5955cfcb5**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00367 00

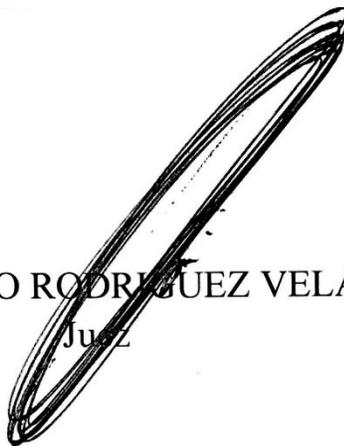
Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente a la demandada Ruth Miriam Martínez Camacho del auto admisorio de la demanda, según el acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad con las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente solicitó la designación de abogado en amparo de pobreza ante la falta de recursos para sufragar defensa de confianza.

En tal sentido, como se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se le concede amparo de pobreza a la prenombrada demandada, y por tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Y para su representación, se designa en cargo de abogado en amparo de pobreza a Luis Gregorio García Silva, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'060.983 y la tarjeta profesional número 67.760 del C.S de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 12-B No. 9-63, oficina 309 de esta ciudad, teléfono 3115885627, y/o a través del canal digital y/o dirección de correo electrónico abogadosgs963@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el expediente por el medio más expedito, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00367 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174b540d4f13548a270d4184383aab0dad6472dc60e51ee60c4346b51b42621f**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00749 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora. Sin embargo, de cara a su revisión integral, se advierte la imposibilidad de reconocerle efectos procesales. Téngase en cuenta que las disposiciones contenidas en el ordenamiento procesal civil, relativas al acto de notificación, son excluyentes de aquellas previstas en la ley 2213 de 2022 pues imponen cargas disimiles; de ahí que resulte abiertamente improcedente remitir el citatorio del artículo 291 del c.g.p. y posterior aviso del artículo 292, *ib.* “*en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022*”, pues se itera, ambas disposiciones no resultan concordantes de acuerdo a los requisitos que imponen cada una de estas.

Por lo anterior, se impone requerimiento a la parte demandante para que, en el improrrogable término de treinta (30) días, proceda a notificar a la pasiva en debida forma, según las previsiones de la codificación procesal civil o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, sin que se admitan concordancias improcedentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00749 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d640061b84e38f73f380ea63a44f55b21c98ffdab304d510f69d18f031a82ad1**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00014 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la cuantía de los bienes informada por la apoderada judicial de la parte actora. Así, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 590 del c.g.p, se ordena prestar caución por suma equivalente al 20% del valor de los bienes o pretensiones estimadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00014 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed1c7710631361e5faffe9c29fc0c3a55628192e109a60df67bb130e2aec8cf**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Derecho de petición, 11001 3110 005 **2023 00998 00**

En atención a la solicitud presentada por la señora Norma Esperanza González Montoya [con el propósito de obtener una copia de las diligencias adelantadas dentro de la sucesión intestada del causante Alfredo González Echenique], se le pone de presente a la peticionaria que, aun cuando el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas u organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T- 311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales y con el ánimo de dar solución a la problemática planteada por la señora González Montoya, resulta conveniente precisar que en este juzgado no reposa documento alguno relacionado con el trámite de la mortuoria del difunto Alfredo González Echenique, en tanto que el expediente fue retirado en original por los apoderados de los interesados entre el 18 y el 22 de abril de 1991 con el presunto objeto de protocolizar las diligencias en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá [como de ello da cuenta el informe rendido por el notificador de este estrado judicial el 12 de julio de 2023, así como la anotación realizada en el ‘libro de procesos retirados’ que por aquella época se

llevaba], sin que se haya dejado copia o registro documental alguno que pudiera ser entregado a la interesada, por lo que resulta imposible acceder a sus pedimentos; no obstante, remítase el link de la carpeta digital aperturada para darle trámite al requerimiento. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese oportunamente esta decisión a la memorialista y alléguese copia de esta providencia, así como de la carpeta digital mencionada en el párrafo que antecede.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 3110 005 2023 00998 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3528611edd91b21642380039fa25dc40006e7ff3cbc0e7da29b40eb0bd8781**

Documento generado en 23/08/2023 06:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>